

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 35
O R D I N A R I A
MARTES 6 DE ABRIL DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuarenta y un minutos del martes seis de abril de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y cuatro ordinaria, celebrada el lunes cinco de abril del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del seis de abril de dos mil veintiuno:

I. 282/2019

Controversia constitucional 282/2019, promovida por la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, demandando la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el doce de junio de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 1, 14, apartado B, fracciones I, — con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero—, y III, — con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero—, y último párrafo, 28, — con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero—, y 46, — con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero—, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el doce de junio de dos mil diecinueve, en términos del apartado VIII de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 14, apartado B, fracciones I, en su porción normativa “al personal*

especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías,” y III, en su porción normativa “a las personas verificadoras del Instituto,” 23, fracción V, 26, 27, 28, en su porción normativa “ya sea en él o en las Alcaldías,” 46, fracción I, en su porción normativa “o las Alcaldías”, y 53 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el doce de junio de dos mil diecinueve, de conformidad con lo expuesto en el apartado VIII de esta determinación, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México, en los términos del apartado IX de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado IX, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar, como indica en su párrafo ochenta y nueve: “De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, corresponde al Tribunal Pleno el establecer los alcances y efectos de las sentencias. Por tanto, se resuelve que la Declaratoria de invalidez a que se refiere el párrafo anterior surtirá sus efectos al concluir el plazo de noventa días naturales contados a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente

sentencia al Congreso de la Ciudad de México, y que se deberá notificar, asimismo y para su conocimiento, a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y a la alcaldía actora”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado IX, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos únicamente entre las partes al concluir el plazo de noventa días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia al Congreso de la Ciudad de México y que se deberá notificar, asimismo y para su conocimiento, a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y a la alcaldía actora, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la mayoría. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que en el punto resolutivo tercero se debe precisar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos únicamente entre las partes a los noventa días naturales siguientes a la notificación de los puntos

resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México; además, en el engrose se precisará que la presente resolución debe notificarse a la alcaldía actora.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 1, 14, apartado B, fracciones I —con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero— y III —con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero— y párrafo último, 28 —con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero— y 46 —con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero—, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el doce de junio de dos mil diecinueve, por las razones señaladas en el apartado VIII de esta decisión. TERCERO. Se declara la

invalidez de los artículos 14, apartado B, fracciones I, en su porción normativa ‘al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías’, y III, en su porción normativa ‘a las personas verificadoras del Instituto’, 23, fracción V, 26, 27, 28, en su porción normativa ‘ya sea en él o en las Alcaldías’, 46, fracción I, en su porción normativa ‘o las Alcaldías’, y 53 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el doce de junio de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes a los noventa días naturales siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los apartados VIII y IX de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 33/2020-CA Recurso de reclamación 33/2020-CA, derivado de la controversia constitucional 29/2020, promovida por el Municipio de Cotaxtla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra del auto de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, mediante el cual se desechó la demanda de plano

por notoriamente improcedente. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente fundado el presente recurso de reclamación. SEGUNDO. Se modifica el auto de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, dictado en la controversia constitucional 29/2020, en los términos del último apartado de la presente resolución. TERCERO. Devuélvanse los autos al Ministro instructor para que, de no actualizarse una causa de improcedencia diversa a la analizada, admita a trámite la demanda de controversia constitucional en los términos de esta resolución”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite del recurso, a la competencia, a la procedencia del recurso, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado A). El proyecto propone confirmar el auto de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, dictado en la controversia constitucional 29/2020, en cuanto al

desechamiento de la demanda de los actos señalados como las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que se hayan emitido para la realización de la indebida omisión de pago de las aportaciones y/o participaciones federales que le corresponden al municipio actor por concepto del Ramo General 28 y los fondos que de ese ramo derivan; en razón de que resulta exactamente aplicable el precedente de este Tribunal Pleno al resolver el recurso de reclamación 150/2019, en el sentido de que el municipio actor carece de interés legítimo para impugnar estos actos, pues no impugnó que la facultad de administrar el recurso relativo corresponda al ejecutivo demandado ni que éste ejerza facultades exclusivas de las autoridades municipales, sino únicamente el mero aspecto de legalidad sobre si los montos fueron transferidos en sus cuentas bancarias en el plazo legal conducente, por lo que resultan infundados los agravios.

Personalmente, anunció su voto en contra, tal como votó en ese precedente.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el sentido del proyecto, pero por razones adicionales, a saber, el ayuntamiento actor presentó una controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo demandado para reclamar las cantidades retenidas en los remanentes de bursatilización del fideicomiso respectivo de los ejercicios fiscales de dos mil quince y dos mil dieciséis, así como el fondo para entidades federativas y municipios por productos de

hidrocarburos y el pago de intereses, a través de la controversia constitucional 262/2019, bajo la instrucción del señor Ministro Aguilar Morales, quien desechó la demanda porque: 1) el municipio actor carece de interés legítimo, 2) no se agotó la vía legal para la solución del conflicto —falta de definitividad— y 3) la demanda fue extemporánea, ya que no se impugnaron omisiones de pagos, sino retenciones de recursos federales, siendo actos positivos, cuya oportunidad se computa en términos del artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.

Narró que, en contra de esa determinación, el municipio actor interpuso un recurso de reclamación, bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek, siendo que la Segunda Sala confirmó el desechamiento porque, efectivamente, el municipio recurrente carece de interés legítimo para reclamar en la controversia constitucional la distribución de los remanentes de bursatilización, así como el pago del fideicomiso, además de que la demanda fue extemporánea para reclamar los recursos de dos mil quince y dos mil dieciséis.

Indicó que el municipio actor presentó escrito al Secretario de Hacienda, mediante el cual solicitó la afectación de las participaciones federales del Estado de Veracruz para que le pagaran los adeudos de los ejercicios fiscales dos mil quince y dos mil dieciséis, siendo que la directora de instrumentación legal le contestó mediante el oficio N°351-A-EOS-2091-2019 en términos negativos y el

municipio actor presentó una nueva controversia constitucional en contra de ese oficio, lo cual hizo del conocimiento del Tribunal Pleno para los efectos conducentes.

El señor Ministro Pérez Dayán confirmó que la Segunda Sala ya resolvió este tema con la razón esencial de la extemporaneidad en la exigencia de los pagos, ya que, independiente de su naturaleza, corresponden a los ejercicios fiscales de dos mil quince y dos mil dieciséis, siendo que la diferencia principal con el asunto presente radica en la solicitud a la Secretaría de Hacienda sobre los mismos ejercicios y pagos, para lo cual esta Suprema Corte debe tomar en cuenta que el Ministro instructor desechó la demanda por tres razones básicas: 1) falta de interés jurídico, 2) falta de definitividad y 3) extemporaneidad, por lo que, aun agregando un oficio sometido a la consideración de la Secretaría de Hacienda, la cosa juzgada permanece, siendo en todo caso que dicho oficio únicamente reitera la necesidad de recibir esos fondos y, en consecuencia, en el fondo se deberá determinar la extemporaneidad de los pagos de dos mil quince y dos mil dieciséis.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no compartió el proyecto en relación con los actos consistentes en las retenciones de los diversos fondos mencionados porque votó en los recursos de reclamación 150/2019 y 151/2019, en razón de que el municipio acredita su interés legítimo en estos casos; sin embargo, en el caso concreto estos actos

ya fueron materia de una controversia constitucional diversa, por lo que se debe confirmar el desechamiento combatido por esta causa de improcedencia.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá apuntó que lo resuelto por la Segunda Sala en el recurso de reclamación 145/2019 no impacta en la especie, primero, porque el auto recurrido no ha sido sujeto a revisión y continua surtiendo sus plenos efectos, y segundo, en los recursos de reclamación no operan las causas de improcedencia o sobreseimiento, como si se tratara de una controversia constitucional, sino que se debe verificar si la hipótesis de improcedencia por la cual se desechó la controversia constitucional se cumple o no, de conformidad con el artículo 51 de la ley reglamentaria de la materia.

Agregó que los actos y autoridades no son los mismos en uno y en otro casos, a saber, en el recurso de reclamación 145/2019 se impugnó del Poder Ejecutivo únicamente los fondos de bursatilización e hidrocarburos, además del pago de intereses, mientras que en el presente recurso se impugnó, además de los citados fondos, el oficio emitido por la Secretaría de Hacienda de trece de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que sostendrá su proyecto, al estimar que no se surte la cosa juzgada.

Destacó que el municipio actor pretende que se estudie la interpretación de la Secretaría de Hacienda en el oficio impugnado para determinar si los fondos constituyen o no

participaciones federales, que integran la hacienda pública municipal, en términos del artículo 115 constitucional.

La señora Ministra Ríos Farjat aclaró que no se pronunció en los precedentes referidos.

Compartió la visión del señor Ministro González Alcántara Carrancá en cuanto a que el impacto de la decisión de la Segunda Sala, en todo caso, deberá analizarse en el estudio de fondo, por lo que no resulta clara la improcedencia de este recurso.

Recordó que esta Suprema Corte ha analizado en diversas controversias constitucionales violaciones que, si bien no afectan la esfera competencial del actor, al analizar la especial situación en la que se encuentran los promoventes frente a los actos se ha concluido que existe una afectación, siendo que muchos municipios del país se encuentran en una situación precaria, por lo que este Tribunal Constitucional debe abordar el problema desde una visión amplia, que permita salvaguardar los recursos a los que tienen derecho.

En el caso concreto, consideró que no sólo se reclama el cumplimiento de plazos, sino la omisión de entrega de determinados recursos que deberían formar parte de su hacienda municipal, por lo que implica una incidencia directa a la Constitución, dado que se trastoca su autonomía, en términos de su artículo 115, fracción IV, en el sentido de que

los municipios deben recibir esos recursos federales de manera puntual, efectiva y completa.

Valoró que la autonomía de los municipios no puede considerarse real y efectiva si no se garantizan los recursos económicos necesarios para cumplir sus responsabilidades de fuente constitucional, por lo que un retraso en su transferencia pudiera afectar el desarrollo de sus atribuciones, lo cual constituye el principio de impugnación en este caso, por lo que la falta de interés no es manifiesta e indudable.

Precisó que el problema no se reduce a comprobar si los recursos fueron entregados de manera completa y en los plazos establecidos en las leyes, como si esta Suprema Corte fuera un tribunal de cobranza, sino que se debe determinar si los montos que se reclaman están amparados por los principios aludidos y si la retención o la omisión en su entrega afectó al municipio actor.

Observó que, en la especie, se discute el parámetro para admitir o desechar una demanda, lo cual es una aproximación preliminar; pero, si de la lectura integral de la demanda se advierte un planteamiento alusivo a una violación a la Constitución, es suficiente para acreditar un interés legítimo.

En cuanto a cómo debe impactar la decisión de la Segunda Sala en este caso, estimó que ese análisis debería reservarse para el fondo.

Por tanto, anunció que votará por declarar fundado este recurso de reclamación y por la procedencia de la controversia constitucional en su totalidad.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena apuntó que únicamente se está estudiando el primer apartado, relativo a los fondos, respecto de los cuales estimó que hay cosa juzgada refleja, como explicó el señor Ministro Pardo Rebolledo.

Aclaró que no se pronunciaría, en este momento, sobre el segundo apartado del proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández advirtió que en la controversia constitucional se reclamaron dos tipos de actos: uno omisivo —la falta de entrega de las aportaciones al municipio— y otro positivo —el oficio de la Secretaría de Hacienda—, siendo que el acto omisivo fue reclamado por el mismo municipio actor, fue desechado y se interpuso la reclamación, la cual fue declarada infundada, por lo que estará en favor del sentido del proyecto porque no puede estimarse que se actualice una causa notoria e indudable de improcedencia, ya que ese acto incide directamente en el artículo 115, fracción IV, constitucional, no únicamente se trata de un tema de legalidad.

Acotó que estará en favor de declarar infundado el recurso en esta parte porque el acto analizado ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Segunda Sala.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que, si bien al proveerse sobre la admisión de una controversia constitucional no se tiene certeza sobre si se actualiza o no una causa de improcedencia, lo cierto es que en el recurso de reclamación sí se puede contar con los elementos necesarios para considerar que es notoria, como en el caso, en el cual existe una sentencia dictada por la Segunda Sala, lo cual vuelve esta circunstancia como indudable y manifiesta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció de acuerdo con el sentido del proyecto y por la razón de cosa juzgada refleja.

El señor Ministro Laynez Potisek manifestó que su voto era parcialmente a favor, ya que el fondo de bursatilización es una cuestión de legalidad y, en cuanto al fondo de participaciones, si bien podría implicar un estudio de fondo, en el caso hay cosa juzgada, tal como se ha explicado.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el proyecto en cuanto a la confirmación del auto, pues se trata de una cuestión de legalidad, no una violación constitucional directa porque, aunque implica en el fondo que los municipios dispongan del presupuesto necesario para cumplir sus obligaciones constitucionales, es una cuestión colateral.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al

estudio de fondo, en su subapartado A), consistente en confirmar el auto de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, dictado en la controversia constitucional 29/2020, en cuanto al desechamiento de la demanda de los actos señalados como las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que se hayan emitido para la realización de la indebida omisión de pago de las aportaciones y/o participaciones federales que le corresponden al municipio actor por concepto del Ramo General 28 y los fondos que de ese ramo derivan, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la razón de cosa juzgada refleja, Esquivel Mossa por la razón adicional de cosa juzgada refleja, Franco González Salas por la razón adicional de cosa juzgada refleja, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por la razón de cosa juzgada refleja, Piña Hernández en contra de las consideraciones, por la razón de cosa juzgada refleja, Laynez Potisek por consideraciones distintas, por la razón de cosa juzgada refleja, Pérez Dayán por consideraciones relacionadas con la cosa juzgada refleja y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ríos Farjat votaron en contra.

Por tanto, se expresaron siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán en el

sentido de que el agravio respectivo debe declararse infundado atendiendo a la cosa juzgada.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B). El proyecto propone modificar el auto de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, dictado en la controversia constitucional 29/2020, para revocar el desechamiento de la demanda del acto señalado como el oficio número N°351-A-EOS-2091-2019 de trece de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, de no existir una causa de improcedencia distinta a la falta de interés legítimo, admitir a trámite la controversia constitucional referida; en razón de que se omitió apreciar la correcta naturaleza de la totalidad de los actos impugnados para determinar si, efectivamente, el actor contaba con interés legítimo, siendo el caso que en la demanda se impugnó este oficio, mediante el cual se determinó que los recursos de bursatilización y del fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos son diversos a las participaciones federales, mientras que el municipio recurrente afirma que los mismos son aportaciones federales, que integran la hacienda municipal, por lo que implica un tema genuino de constitucionalidad, relacionado con el artículo 115 constitucional.

Precisó que el Tribunal Pleno, al resolver el recurso de reclamación 150/2019, determinó que no generaba un interés legítimo para acudir a la controversia constitucional la revisión de los plazos previstos en las normas secundarias para entregar los recursos; sin embargo, expresamente se señaló la excepción consistente en los casos en los que, por ejemplo, tales recursos formaban o no parte de la hacienda municipal, en términos del artículo 115, fracción IV, constitucional.

Distinguió que, en el presente caso, el municipio actor acudió, previo a la promoción de este medio de control de constitucionalidad, ante la Secretaría de Hacienda a reclamar el incumplimiento del gobierno de Veracruz, la cual le fue negada.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se posicionó a favor del proyecto, al no actualizarse una razón manifiesta e indudable de improcedencia, en primer lugar, porque este acto no fue analizado en los precedentes del Tribunal Pleno y, en segundo lugar, ya que en el recurso de reclamación 150/2019 este Tribunal Pleno sostuvo que no podían analizarse las omisiones en la entrega de recursos, al ser un supuesto de incumplimiento de plazos de entrega previstos en la ley; sin embargo, el acto trata de la respuesta de la Secretaría de Hacienda a la solicitud de entrega directa de recursos por parte del municipio actor, por lo que se debe analizar la regularidad constitucional de este oficio, a la luz del principio de integridad de los recursos municipales,

previsto en el artículo 115 constitucional, el cual implica que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa de sus recursos.

Concluyó que la negativa a la entrega de esos recursos de manera directa, con motivo de una alegada desatención a las reglas previamente determinadas, conlleva a analizar si ello equivale o no a una afectación a esa integridad de los recursos de los municipios, por lo que no existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia y, por consecuencia, debe analizarse la controversia constitucional en el fondo.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque la petición que formuló el municipio actor para que le fueran pagados directamente esos recursos no se puede disociar del oficio, sobre lo cual ya resolvió la Segunda Sala, por lo que es notorio que el municipio recurrente carece de interés legítimo para reclamar en esta vía los recursos provenientes de dicho fideicomiso, además de que resulta extemporánea esa impugnación, tal como la Segunda Sala lo resolvió en el recurso de reclamación 145/2019.

Abundó que la carencia de interés legítimo respecto de los recursos del fideicomiso, en el que el recurrente figuró como fideicomitente, estriba en que no están protegidos por el principio de integridad de la hacienda municipal, ya que su origen es puramente contractual y ni siquiera intervino la Federación.

Explicó que, en relación con el fondo para productores de hidrocarburos, la impugnación de la falta de pago tuvo que haberse hecho dentro de los treinta días hábiles, siguientes a la fecha en que debieron ser entregados al municipio, según la calendarización correspondiente, lo cual ha transcurrido en exceso porque datan de los ejercicios de dos mil quince y dos mil dieciséis y conforme al principio de anualidad del presupuesto, máxime que el municipio actor había promovido la controversia constitucional 262/2019 por la falta de liquidación de esos mismos recursos, la cual fue desechada. Acotó que la única diferencia entre ese asunto y la especie es que ahora la omisión de pago se hace depender del oficio, que contiene una negativa expresa de la Secretaría de Hacienda, lo cual no variaría lo resuelto en el estudio de fondo, de admitirse la demanda.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que podría coincidir en que, al día en que se presentó la segunda controversia constitucional —veintidós de enero de dos mil veinte—, no se había terminado de resolver la primera, dada la fecha del oficio con el que se le contesta la solicitud del municipio —trece de diciembre de dos mil diecinueve—, por lo que, de considerarse fundado el agravio, deviene inoperante porque causó estado la resolución de la Segunda Sala, la cual determinó que esos créditos se habían consentido por extemporaneidad en la demanda, por lo que consideró que el proveído reclamado debe ser confirmado.

El señor Ministro Aguilar Morales se expresó de acuerdo en que este acto se estudie en el fondo, como propone el proyecto, al no existir una causa notoria, pero sin pronunciarse en este asunto sobre si los recursos de mérito son o no parte de la hacienda municipal, aunque no haya manera de resolver esta cuestión en el fondo, dados los precedentes y las circunstancias expresadas por la señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pérez Dayán: los fideicomisos no forman parte de la hacienda municipal, por lo que el recurso debería declararse infundado y, por lo tanto, se debería confirmar esta parte del auto impugnado.

La señora Ministra Piña Hernández se inclinó en favor del proyecto porque se reclama un oficio de la Secretaría de Hacienda, a través de su unidad coordinadora con entidades federativas y se le negó al municipio recurrente la petición de participaciones federales al Estado de Veracruz, derivadas del fondo de bursatilización de las entidades federativas y de hidrocarburos y, en ese sentido, resulta necesario un estudio más complejo, que no es materia de un auto de mero trámite, además de que el tema no fue abordado en el recurso de reclamación 150/2019, aunado de que ello no constituye una causa notoria y manifiesta de improcedencia, ya que se debe analizar, primero, si esos recursos corresponden a la hacienda municipal, en términos del artículo 115, fracción IV, constitucional; segundo, si esos recursos son participaciones federales, en términos del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal; y tercero, si el mecanismo previsto en los artículos 11 y 11-A de la Ley de

Coordinación Fiscal es una auténtica vía para resolver este conflicto y si la controversia constitucional es la vía procedente para este reclamo del municipio; análisis propio de una sentencia.

La señora Ministra Ríos Farjat aclaró que su intervención anterior fue general.

En cuanto a esta parte del proyecto, se manifestó a favor, al no coincidir con el criterio de que los municipios carezcan de interés legítimo para impugnar este acto mediante la controversia constitucional, ya que hay un principio de afectación a su autonomía municipal y al principio de integridad de los recursos que les corresponden, en términos del artículo 115 constitucional.

Valoró que, en la especie, no se combaten únicamente aspectos de legalidad, sino la decisión de la autoridad administrativa sobre la naturaleza de los recursos solicitados, a saber, que es distinta de las participaciones federales.

Precisó que establecerá reservas sobre ciertos fondos o remanentes, pero que, en el caso, no existen razones para considerar que se actualiza una causa de improcedencia manifiesta ni la posible extemporaneidad, pues en los ejercicios previos el municipio acudió ante la Secretaría de Hacienda para hacer valer este mismo reclamo, aunado a que, como indicó la señora Ministra Piña Hernández, ello sería un tema de fondo, no de un auto de trámite, por lo que

el agravio debe ser declarado fundado y debe establecerse la procedencia de la controversia constitucional intentada.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena suscribió la participación de la señora Ministra Piña Hernández, pues se debe distinguir entre la extemporaneidad de la petición de entrega de estos recursos mediante la controversia constitucional y si es o no constitucional la negativa emitida por la Secretaría de Hacienda.

El señor Ministro Laynez Potisek se sumó al proyecto, precisando que, en este momento, no se debe decidir si el reclamo de los fondos es fundado o no o cuál es la naturaleza de esos recursos, sino únicamente si existe o no una causa de improcedencia notoria y manifiesta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en contra del proyecto porque, contrario a lo que se ha argumentado, la litis no consiste en determinar si los recursos aludidos son o no participaciones federales, que integran la hacienda municipal en términos del artículo 115 constitucional, sino si dichos recursos forman o no parte del fondo general de participaciones, conforme al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, lo cual es una cuestión de mera legalidad con medios de defensa propios, no de interpretación del principio constitucional de libertad hacendaria ni un análisis constitucional de las esferas competenciales de los órganos contendientes, por lo que esta Suprema Corte actuaría como un tribunal de legalidad

en temas de cobranza, como sugirió la señora Ministra Ríos Farjat.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B), consistente en modificar el auto de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, dictado en la controversia constitucional 29/2020, para revocar el desechamiento de la demanda del acto señalado como el oficio número N°351-A-EOS-2091-2019 de trece de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, de no existir una causa de improcedencia distinta a la falta de interés legítimo, admitir a trámite la controversia constitucional referida, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular, al cual se adhirió la señora Ministra Esquivel Mossa para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquél. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto particular.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó

que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves ocho de abril del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2021T23:04:59Z / 13/05/2021T18:04:59-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		aa 63 12 bf 54 a8 ab 96 bf 75 a1 4c ed ee f3 59 0e 83 61 db d7 a6 3f 88 46 8f 6e 01 4f dd db b9 16 24 9e ad 24 bf 7c 66 93 5d 55 8b 77 1b 1c 95 a1 61 44 d0 9b 29 97 da 4c 13 89 3a 05 ac 49 b3 d7 41 ce 2a e9 32 08 97 f2 4a 6c 2f de 8d ce dd b9 d2 7d 60 19 c0 b2 66 91 c9 46 f9 4e 44 c6 5e c4 29 d8 d2 42 51 1e 50 c4 be 5c e3 8d 21 ec 83 69 f5 be bf 7c 8c 2d b6 6b 42 97 2a 70 9b 30 c8 13 17 eb 0a 54 92 ed 08 08 c8 22 bb 4b e8 c6 5d b0 a9 03 20 6a bc bb 71 c3 7a a1 45 8d 34 3f 0f 30 b3 83 38 27 53 ed 26 fd dc f5 2a 53 eb 21 c0 fc 6e 89 3d e2 af c5 b1 f6 05 03 7d e0 83 af 01 64 24 19 be 63 b6 61 8b 50 09 65 f5 27 90 c7 20 25 ff 07 41 dd 9d 9e 23 2d 8b b6 0b 18 bf 76 ef 14 5d 10 02 90 02 cf 94 8b a1 70 0c 80 c0 f8 7a 68 c2 8c 05 98 3c 0e 51 c6 38 fc 72 46 8c a0 4d			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2021T23:04:59Z / 13/05/2021T18:04:59-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2021T23:04:59Z / 13/05/2021T18:04:59-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3823476			
	Datos estampillados	3D6F949E5B0DB839DCA34734C9B565C20B756C02DFBC0CAC855125FA518228A2			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/05/2021T12:29:26Z / 03/05/2021T07:29:26-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		61 9e 79 4b b3 ad 40 19 5c c9 e0 da 3f df 34 34 67 94 40 ca 17 58 a0 c0 29 81 bb 80 65 16 0e 8f 33 cc 2b ee d1 76 d6 f0 3f 9b a3 a8 80 3b c7 55 ec fe 82 b9 71 1c 73 b3 19 02 15 e1 db ca b4 07 49 b8 9f 08 88 f3 8c c4 ef a7 92 58 c8 fa e2 28 df 09 85 4a 9e fc f8 c6 12 8f 82 ed 15 de 3a fb 48 47 9d b7 2a d2 30 17 7f fe 2b 74 4e 00 a2 08 7a 23 25 51 ee 57 07 42 8b 25 b5 ac 4f e5 cf 24 ea 7a 14 94 b7 70 19 d4 79 97 99 9f 13 96 9b 48 7d d9 06 ce e8 32 58 51 85 b3 b6 c7 19 b9 2a e5 e8 4c ab 3b 55 25 4e 5c fa 0e 8b c4 89 07 90 cd 73 8c 86 f5 96 92 dc 59 21 af 80 fd f4 d0 46 49 a1 1f 87 63 25 bc e0 fd 36 f7 33 0b c2 58 ac 47 55 6a e6 6c bd f6 86 b6 49 bd e0 30 1f 6d 16 0b 2f ff b3 b3 e9 92 14 75 e2 94 b2 6f 9b 80 54 a0 3f 03 2e 08 91 b7 38 4f 63 8c 07 88 63 0e c8 90			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/05/2021T12:29:26Z / 03/05/2021T07:29:26-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/05/2021T12:29:26Z / 03/05/2021T07:29:26-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3795821			
	Datos estampillados	7B178885D01841067EF71A967BA948434DB508AD06C8BB57870862FEF624CD44			